



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

**AÑO XCIII**  
**TOMO CXLIV**

**GUANAJUATO, GTO., A 4 DE JULIO DEL 2006**

**NUMERO 106**

### SEGUNDA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número (20)-425-F/85, mediante la cual, se autoriza la venta de los lotes que integran la Quinta Sección del Fraccionamiento denominado "Jardines de Oriente", propiedad de la Empresa Mercantil Inmobiliaria y Constructora Emca, S.A. de C.V., ubicado en el Municipio de León, Gto. . . . .

3

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número (25)-55-F/95, mediante la cual, se autoriza la venta de los lotes que integran la Primera Etapa de la Segunda Sección del Fraccionamiento denominado "Loma de Obrajeros", propiedad del Instituto de Vivienda del Estado, ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Gto. . . . .

12

##### PRESIDENCIA MUNICIPAL - ATARJEA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la Primera Modificación al Presupuesto de Ingresos y Egresos Ejercicio Fiscal 2006, para el Municipio de Atarjea, Gto. . . . .

17

##### PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en Fraccionamiento Calesa II y se dona a favor del Colegio de Abogados de Celaya, A.C., para la construcción de las instalaciones del citado Colegio, del Municipio de Celaya, Gto. . . . .

39

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en Calle Pradera de las Torres, en el Fraccionamiento Praderas y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, para la construcción de una Escuela Primaria, del Municipio de Celaya, Gto. . . . .

41

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.**

REGLAMENTO para la Protección de los Animales Domésticos, del Municipio de Coroneo, Gto. . . . . 43

REGLAMENTO del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Coroneo, Gto. . . . . 53

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.**

PLAN Parcial de Crecimiento Urbano para los Predios denominados "El Presidio", "El Potrero de las Víboras", "El Cojinillo", "El Cojinillo II", "El Salto del Rosario o El Edén", "Las Mangas" y la fracción de terreno ubicada en el predio que se llamó "La Patiña", ubicados en el Municipio de León, Gto. . . . . 61

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.**

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en Fraccionamiento "La Huerta de San Agustín" y se dona a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para la construcción de las oficinas del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER), del Municipio de San Felipe, Gto. . . . . 81

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en domicilio conocido de la Localidad de San José de los Barcos y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, con destino al Instituto de Salud del Estado de Guanajuato (ISAPEG) para la construcción de un Centro de Salud Rural, del Municipio de San Felipe, Gto. . . . . 83

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en Calle Niños Héroes esquina con Calle Cinco de Mayo, de la Colonia Lázaro Cárdenas y se dona a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), para la construcción del Centro Gerontológico "Casa de Día", del Municipio de San Felipe, Gto. . . . . 85

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se desafecta del dominio público un inmueble propiedad Municipal, ubicado en la Calle Manuel Doblado sin número, del Barrio "La Conchita" y se dona a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría de Educación, para la ampliación del Jardín de Niños "Frida Kahlo", del Municipio de San Felipe, Gto.. . . . 87

**PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

RESOLUCION Municipal correspondiente al expediente AH/2-2006, relativa a la autorización de la venta del Fraccionamiento de Urbanización Progresiva denominado "Raymundo Flores II, propiedad del C. Sergio Flores Guízar, ubicado en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. . . . . 89

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO  
GUANAJUATO, GTO.**

EDICTOS . . . . . 92

# PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

DR. ABEL BARCENAS PANTOJA, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE CORONEO, GTO. , A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, 202, 203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2006 APROBÓ EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

### DEL MUNICIPIO DE CORONEO, GTO.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular la protección de los animales domésticos en el Municipio;
- II.- Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- III.- Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales domésticos; y
- IV.- Regular la Creación y el funcionamiento de un Centro de Control Animal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por trato adecuado al conjunto de medidas para disminuir el sufrimiento y dolor de los animales durante su captura, traslado, experimentación, comercialización, entrenamiento y/o sacrificio.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 3.-** Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Centro de Salud Municipal; y
- IV.- La Coordinación Municipal de Protección Civil;

**Artículo 4.-** Es competencia del H. Ayuntamiento:

- I.- Dictar las disposiciones de carácter general para la creación y el funcionamiento de un Centro de Control Animal en el Municipio;
- II.- Emitir placas de identificación de animales domésticos, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;
- III.- Vigilar en coordinación con las autoridades Estatales y Federales la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;
- IV.- Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por los diferentes ordenamientos de la materia y normas oficiales aplicables;
- V.- Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de las Normas Oficiales aplicables.
- VI.- Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- VII.- Implementar campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación; y
- VIII.- Ejercer por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil, las atribuciones del presente reglamento.

**Artículo 5.-** El Presidente Municipal deberá imponer las sanciones correspondientes, en caso de que se comprueben infracciones a este ordenamiento o bien podrá delegar dicha facultad al Coordinador Municipal de Protección Civil.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**Artículo 6. -** Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente ordenamiento por lo que se promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los animales.

**Artículo 7.-** Son prerrogativas de los particulares:

- I.- Solicitar a la Coordinación Municipal de Protección Civil la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II.- Recibir la información y orientación necesarias de la Coordinación Municipal de Protección Civil en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos; y

- III.- Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones de la Coordinación Municipal de Protección Civil mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 8.-** Los propietarios o poseedores de animales domésticos de cualquier tipo, deberán tratarlos en los términos previstos en este reglamento.

**Artículo 9.-** Se prohíbe el sacrificio, lesión o perturbación a los animales en otra forma que no sea la prescrita por la NOM-03-ZOO-1995

**Artículo 10.-** Queda prohibido sacrificar animales a través de métodos que causen sufrimiento excesivo o innecesario.

Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo en el caso de fuerza mayor, lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

Cualquier animal que detente características de peligrosidad o ferocidad que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación por 48 horas transcurrido dicho término será sacrificado.

**Artículo 11.-** Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I.- Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato que este reglamento establece;
- II.- Obtener de la Coordinación Municipal de Protección Civil, o por medios propios, la placa de identificación del animal y colocarla permanentemente;
- III.- Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- IV.- Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública;
- V.- Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y
- VII.- Retirar de la vía pública las excretas del animal.

**Artículo 12.-** Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales de cualquier especie.

Quedan excluidas para efectos de este artículo las peleas de gallos, corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería, así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.

**Artículo 13.-** Los actos u omisiones que ocasionen maltrato a un animal, serán sancionados en los términos de este reglamento aunque se comentan por imprudencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**Artículo 14.-** En los términos de este ordenamiento se prohíbe el sacrificio de cualquier animal que no se destine para el consumo, solo se permitirá por razón de enfermedad o por incapacidad que degenere importantemente la calidad de vida del animal o cuando por cualquier circunstancia, éste represente una amenaza para la comunidad. De igual forma se prohíbe el sacrificio por envenenamiento, golpes u otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue la agonía del animal.

**Artículo 15.-** El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas. Dicho sacrificio deberá realizarse por alguna de las formas permitidas por la norma oficial mexicana NOM-03-ZOO-1995.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES PARA LA CRIANZA, ENTRENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRATAMIENTO VETERINARIO DE ANIMALES**

**Artículo 16.-** Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este capítulo son las relativas a:

- I.- La crianza de animales domésticos de cualquier especie en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II.- El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad;
- III.- La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento; y
- IV.- La comercialización de animales domésticos vivos.

**Artículo 17.-** Los lugares de cautiverio o cualquiera otro lugar para el albergue de animales domésticos deberán contar con las dimensiones necesarias que les permitan libertad de movimiento seguridad e higiene, y con otras condiciones para su desarrollo.

**Artículo 18.-** Quienes se dediquen al entrenamiento de animales domésticos con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y cumplir con las disposiciones previstas en este ordenamiento.

**Artículo 19.-** Para el adiestramiento, entrenamiento, o para verificar la agresividad de animales, queda prohibido utilizar para dicho fin otros animales vivos, técnicas que les causen sufrimiento, así como emplear métodos de castigo como golpes o prácticas de maltrato animal.

**Artículo 20.** - Los responsables de clínicas u hospitales veterinarios, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación de las autoridades competentes.

**Artículo 21.** - Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales:

- I.- Ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad transmisible, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma; y
- II.- Realizar actividades de sacrificio, mutilación por motivos estéticos o de salud y otras similares en presencia de público.

**Artículo 22.-** Las autoridades municipales podrán coordinarse con las autoridades Federales y/o Estatales a fin de promover la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de los animales en el Estado.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, CARGA, TIRO Y MONTA**

**Artículo 23.-** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado a la fuerza del animal, considerando su naturaleza, estado físico y salud.

**Artículo 24.** - Los animales que se encuentren notoriamente enfermos o lesionados, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

**Artículo 25.-** El transporte de animales se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, los reglamentos correspondientes, así como a las Normas Oficiales Mexicanas conducentes.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL**

**Artículo 26.-** El H. Ayuntamiento deberá establecer un Centro de Control Animal, mismo que tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Dar a los animales un trato adecuado;
- II.- Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados o asegurados;
- III.- Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un manejo adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;
- IV.- Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V.- Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI.- Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;

VII.- Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa; y

VIII.- Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro;

**Artículo 27.-** El Centro de Control Animal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

**Artículo 28.-** Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

**Artículo 29.-** Se autoriza la captura de animales que se realice por motivos de salud o por que éstos deambulen sin propietario, la que efectuará la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**Artículo 30.-** Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de los cinco días naturales posteriores a su captura. En caso que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, el Centro de Control Animal podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso, se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LOS ANIMALES EN ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO

**Artículo 31.-** En las presentaciones de espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. La Coordinación Municipal de Protección Civil por conducto de quien se designa podrá realizar visitas de verificación y levantara infracciones al permisionario si se comprueba que existe maltrato hacia los animales, aso mismo se le revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

**Artículo 32.-** Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos sacrificarán inmediatamente a aquellos que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

**Artículo 33.-** La Coordinación Municipal de Protección Civil esta facultada para capturar a los animales:

I.- Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y

II.- Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

**Artículo 34.-** La captura se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales.

**Artículo 35.-** Los animales capturados se depositarán en el Centro de Control Animal donde recibirán el trato y alimentación adecuados.

**Artículo 36.-** Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

**Artículo 37.-** Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá realizarse sin responsabilidad alguna el sacrificio o la entrega a un particular del mismo.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 38. -** Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación Municipal de Protección Civil todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este reglamento.

**Artículo 39.-** La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente, indicando el nombre y domicilio del denunciante y una exposición sucinta de los hechos constitutivos de la misma.

**Artículo 40.-** La dirección ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

## TÍTULO TERCERO

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

### DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 41.-** Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado de la Coordinación Municipal de Protección Civil quien al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación, solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite, y cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

**Artículo 42.-** La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere el día siguiente a la hora que para tal efecto se señale, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

**Artículo 43.-** En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 44.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo 45.-** la Coordinación Municipal de Protección Civil procederá, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

**Artículo 46.-** En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

## TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 47. -** la Coordinación Municipal de Protección Civil podrá ordenar fundada y motivadamente el aseguramiento de los animales relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I.- No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II.- Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; o
- III.- Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o a la salud de las personas.

**Artículo 48.** - Al asegurar animales, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que no existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 49.-** Se consideran faltas, los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a estas disposiciones; las faltas serán sancionadas por el Coordinador Municipal de Protección Civil por delegación expresa del Presidente Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación por escrito; y
- III.- Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

**Artículo 50.-** Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 51.-** La posesión de un animal que por las características de raza o entrenamiento se considere feroz o peligroso, deberá registrarse ante la Coordinación Municipal de Protección Civil, Asimismo el propietario deberá tomar las medidas pertinentes para que el animal no represente un riesgo para la integridad de las personas. Si se contravienen estas disposiciones o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado en los términos de este ordenamiento.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero:** El presente ordenamiento entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El funcionamiento del Centro de Control animal, La vacunación, desparasitación y esterilización así como las placas de identificación dará inicio y se obtendrán de la Coordinación Municipal de Protección civil una vez que se le asigne el presupuesto necesario para llevar a cabo dichas acciones.

**Artículo Tercero.-** se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI 202, 203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE ÉL DEBIDO CUMPLIMIENTO.


DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE CORONEO, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2006.



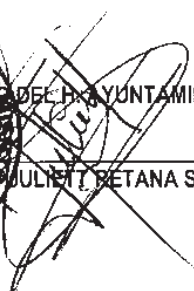
PRISIDENTE INTERINO



DR. ABEL BARCENAS PANTOJA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. MARCO JULIÁN RETANA SALINAS